

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12 No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea. Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>SE PUBLICA los lunes, miércoles y viernes de cada semana. ADMINISTRACIÓN: Taller Tipográfico de la casa de Expositos</p>	<p>ADVERTENCIAS La instrucción de 24 de Enero de 1908 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>
---	---	---

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 118

REFORMAS SOCIALES

El Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales manifiesta haber recibido varias quejas sobre incumplimiento de las leyes sociales del descanso dominical y jornada mercantil, é interesa que por este Gobierno civil, se den las órdenes oportunas á fin de evitar el incumplimiento de las expresadas leyes sociales, y como aparte de lo indicado por la Presidencia del mencionado Instituto ha recibo este citado Gobierno quejas directamente expuestas por los dependientes de comercio de esta Ciudad acerca del mismo incumplimiento de las leyes antes citadas, me dirijo por la presente circular á todos los señores Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales, expresándoles que, dispuesto como estoy, á impedir toda trasgresión de las mencionadas leyes, les encarezco que dediquen especial atención á cumplir y hacer cumplir por los medios que la ley pone á su alcance los preceptos de dichas soberanas disposiciones; bien entendido, que comprobadas que sean las denuncias que por su lenidad puedan hacerme, impondré con todo rigor, aunque sea sensible; á los señores Presidentes

de las referidas Juntas locales, las sanciones correspondientes por su negligencia, á la vez que exija á los Patronos las responsabilidades que igualmente les corresponda.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 17 de Junio de 1919.

El Gobernador,
Alfonso Rodríguez;

Núm. 119

El Alcalde-Presidente de la Junta local de Instrucción pública de Guadalajara, en consideración á la situación antihigiénica en que se desenvuelve la enseñanza primaria al reanudarse las clases por las tardes, en estos días calurosos, interesa para las Escuelas nacionales de la misma, y á petición de sus Maestros, se establezca la sesión única. Y el señor Inspector Jefe de primera enseñanza de esta provincia hace presente á este Gobierno civil, la necesidad de que en las próximas vacaciones se higienicen los locales-escuelas y se realicen en ellos cuantas obras tiene interesadas la Inspección:

Considerando que, las mismas causas que se alegan para establecer la sesión única en la capital, existen en los demás pueblos, y que no debe por tanto establecerse un régimen de excepción en favor de los niños y niñas de Guadalajara, cuando en análoga forma que la salud de ellos puede afectarse la de los que concurren por la tarde á las otras Escuelas de la provincia, por encontrarse á esas horas empeoradas considerablemente las condiciones higiénicas de los locales, efecto de los excesivos calores propios á esta estación del año:

Considerando que es obligación de los Ayuntamientos la decorosa instalación de sus Escuelas, y que deben aprovechar las vacaciones para llevar á cabo en los locales las reparaciones necesarias á su adecentamiento, solidez é higienización, porque es la época más apropiada para la realización de las obras y porque ejecutándose éstas cuando las Es-

cuelas se encuentran legalmente clausuradas se evita el tener que interrumpir el curso escolar para atender á esas necesidades:

Vistas las Circulares de 14 de Agosto de 1917 y 19 de Junio de 1918, sobre esos particulares; oído el informe que sobre ellos formula el Sr. Inspector provincial de Sanidad, y en atención á las consideraciones anteriormente expuestas, resuelvo lo siguiente:

1.º Que como en el año anterior se establezca en éste, en todas las Escuelas de la provincia, la sesión única de nueve de la mañana á la una de la tarde, desde el 1.º de Julio al 17 del mismo mes y desde el día 1.º al 15 de Septiembre; y

2.º Que los Ayuntamientos dispongan lo necesario para que, en las próximas vacaciones caniculares, se desinfecten y blanqueen los locales-escuelas y se realicen en ellos las reformas necesarias para que la iluminación y ventilación sean las más apropiadas y para que los pavimentos y los muros queden en buenas condiciones.

Los Sres. Alcaldes cuidarán de que sea debidamente cumplimentada la presente Circular.

Guadalajara 10 de Junio de 1919.

El Gobernador,

Alfonso Rodríguez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto de 3 de Abril de 1919 suprimiendo el trabajo nocturno en la panadería.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Antonio Goicoechea.

REGLAMENTO

provisional para la aplicación del Real decreto de 3 de Abril de 1919 suprimiendo el trabajo nocturno en la panadería.

CAPITULO PRIMERO

DE LA REGULACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO

Artículo 1.º La prohibición del trabajo en tahonas, hornos y fábricas de pan, establecida en el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Abril de 1919, se entenderá en el sentido de que todo el personal que trabaje en dichos establecimientos, ó en cualesquiera otros de los citados en la última parte del mismo, gozará de un descanso continuo de seis horas, que habrán de comprenderse, necesaria é ineludiblemente, entre las ocho de la noche y las cinco de la mañana. A tal efecto, las operaciones de fabricación ó elaboración se suspenderán durante dichas seis horas.

Art. 2.º La jornada de trabajo tendrá la duración que patronos y obreros acuerden, sin que en ningún caso se pueda comprender en ella las seis horas consecutivas en que el trabajo se prohíbe según el artículo anterior.

En cada localidad, los fabricantes de pan y similares agremiados, ó los fabricantes particulares, si no constituyen gremio, acordarán con los representantes de los obreros la duración de la jornada de trabajo, que deberá ser uniforme para cada localidad dentro de cada clase de pan fabricado. Una copia del acuerdo será remitida, dentro del término de ocho días, al Inspector del Trabajo, donde lo hubiere, y obrá á la Junta de Reformas Sociales, y á falta

de éstos, al Alcalde, ambas autorizadas con la firma de las dos partes interesadas.

Una copia del acuerdo estableciendo la duración de la jornada correspondiente al establecimiento de que se trata será fijada en lugar visible de éste.

Art. 3.º La jornada de trabajo que se establezca de conformidad con lo prevenido en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de lo que en su día propongan los Comités paritarios y resuelva el Instituto de Reformas Sociales respecto á la aplicación del Real decreto de 3 de Abril de 1919 estableciendo la jornada máxima legal de ocho horas.

Art. 4.º Conforme al párrafo tercero del artículo 2.º del Real decreto prohibitivo del trabajo nocturno y al artículo 7.º de la ley Orgánica de Tribunales industriales, serán de la competencia de éstos las cuestiones que surjan entre patronos y obreros relativas á los contratos que se celebren.

Donde no haya Tribunales industriales, las reclamaciones judiciales podrán entablarse ante el Juez de primera instancia, con arreglo á los trámites del juicio verbal.

Art. 5.º La excepción al régimen de prohibición del trabajo nocturno en las industrias de la panificación á que se refiere el número primero del artículo 3.º del Real decreto de 3 de Abril de 1919, en relación con el párrafo primero del artículo 4.º del mismo, y en virtud de la cual se suspende la aplicación de dicho régimen prohibitivo durante un período máximo de treinta días al año, se tramitará acomodándose á las normas siguientes:

1.º El dueño ó dueños de los establecimientos dirigirán su solicitud al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, y en su defecto, al Alcalde, expresando en ella: a) Las festividades en que se estime necesario el trabajo nocturno, razonando la causa que lo motiva; b) Las ferias, con fijación del día ó días en que se celebran, y razonando, como en el caso anterior, la causa que justifique el trabajo nocturno; c) Cualesquiera otros días en que se estime necesaria la excepción legal, con el oportuno razonamiento de las causas que lo justifiquen.

2.º El Presidente de la Junta de Reformas Sociales, ó en su defecto, el Alcalde, invitará, por medio de comunicación, á los gremios de patronos y obreros interesados, poniéndoles de manifiesto oportunamente la solicitud de excepción. Los patronos y obreros interesados podrán informar por escrito, ó, si lo prefiriesen, podrán hacerlo de palabra, ante la Junta local, que al efecto reunirá el Presidente dentro de los quince días siguientes á la notificación de la solicitud de excepción á los patronos y obreros.

3.º La Junta local de Reformas Sociales, ó, en su defecto, el Alcalde, declarará ó negará la excepción solicitada en el término de ocho días después de oídos á los patronos y á los obreros, ó de pasar el plazo para que unos y otros informen.

4.º La excepción que se otorgue se aplicará por igual á todos los establecimientos que elaboren la misma clase de pan ó productos similares en la localidad respectiva.

5.º Comunicado el acuerdo de la Junta local ó la decisión del Alcalde á los patronos y obreros que hubieren sido oídos, el recurso ante el Ministro de la Gobernación habrá de interponerse por los interesados en término de quince días.

6.º El Ministro de la Gobernación resolverá oído el Instituto de Reformas Sociales, y comunicará á dicho Instituto la resolución, á los efectos del buen funcionamiento de la Inspección del Trabajo.

Art. 6.º En los casos en que la excepción al régimen de prohibición del trabajo nocturno se funde en accidente que impida el trabajo de día, según lo que se dispone en el párrafo segundo del artículo 3.º del Real decreto de 3 de Abril de 1919, en relación con el artículo 4.º del mismo, se procederá con sujeción á las reglas siguientes:

1.º El dueño del establecimiento se dirigirá en solicitud al Alcalde, aportando las pruebas que acrediten debidamente la existencia del accidente y que éste impide el trabajo de día.

2.º El Alcalde acordará, desde luego, las diligencias necesarias para comprobar los extremos á que se hace referencia en el número anterior, y si estimase justificada la urgencia, concederá inmediatamente, y sin pérdida de tiempo, la exención por el tiempo estrictamente necesario,

comunicando su resolución a la Junta local de Reformas Sociales y a la Inspección del Trabajo.

3.º Caso de no estimar el Alcalde la urgencia notoria por causa del accidente, convocará a la Junta local de Reformas Sociales, la cual resolverá, oído el Inspector del Trabajo, conforme al párrafo primero del artículo 4.º del Real decreto antes citado.

Art. 7.º La excepción a que se refiere el número tercero del artículo 3.º del Real decreto prohibitivo del trabajo nocturno la concederá el Alcalde bien por sí, en caso de motivo de interés general ó de necesidad pública, bien a requerimiento de la Autoridad militar, en caso de suministro a fuerza armada.

De la autorización dará cuenta el Alcalde a la Junta local de Reformas Sociales y a la Inspección del Trabajo.

CAPITULO II

DE LA INSPECCION

Art. 8.º En virtud de lo que dispone el artículo 5.º del Real decreto prohibiendo el trabajo nocturno en la panificación, intervendrá en su cumplimiento y en el de este Reglamento la Inspección del Trabajo, con arreglo a las disposiciones que regulan su funcionamiento y están consignadas en la ley de 13 de Marzo de 1900, Reglamento de 1.º de Marzo de 1906 é Instrucciones anejas al artículo adicional de la ley de Tribunales industriales de 19 de Mayo de 1908.

Con arreglo a estas disposiciones, son auxiliares de la Inspección las Juntas locales de Reformas Sociales, con sus Comisiones inspectoras, como organismos dependientes, para estos efectos, del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 9.º Las Juntas locales de Reformas Sociales por medio de sus Comisiones inspectoras ejercerán la inspección para el cumplimiento del Real decreto citado en el artículo anterior y de este Reglamento, de acuerdo y con la subordinación necesaria a la Inspección central é Inspectores del Trabajo, dentro de los términos de la Real orden de 2 de Julio de 1909.

Art. 10. Las Comisiones inspectoras serán mixtas, y estarán formadas por un Vocal patrono y otro obrero. La designación de las personas que han de constituir las se hará por la Junta en las sesiones que celebre y en ella se señalarán días y horas para efectuar la inspección.

Si alguno de los Vocales no concurriera a realizar la inspección, no por esto quedará en suspenso la visita, sino que será efectuada por el Vocal compareciente, dando cuenta a la Junta de la no asistencia del otro Vocal.

La renuncia ó negativa de los Vocales de las Juntas de Reformas Sociales a la práctica del Servicio de Inspección, manifestada expresamente con la no asistencia a más de tres visitas consecutivas que debiera ejecutar, siempre que no justifiquen debidamente su imposibilidad, se entenderá como abandono del cargo y llevará aneja la separación de éste.

La designación de los Vocales de la Junta local que han de constituir las Comisiones inspectoras, podrá hacerse por el Instituto de Reformas Sociales cuando lo considere necesario para la mayor eficacia del servicio.

Art. 11. Las Juntas locales darán cuenta al Instituto de las edades y sexos, certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los menores, Reglamentos y demás documentos consignados como obligatorios en las leyes del trabajo en general y en este Reglamento.

Podrán también interrogar al personal en cuanto se relaciona con el cumplimiento de las disposiciones legales. La inspección, para el cumplimiento de éstas, comprende los hornos, tahonas, fábricas de pan y demás establecimientos a que se refiere el artículo 1.º de este Reglamento, en consonancia con el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Abril de 1919.

Como locales anejos, sujetos, por tanto, a las prescripciones del Reglamento, se considerarán todos los que tengan alguna relación con las operaciones de fabricación del pan que se efectúan en el local principal, hasta que éste pasa a las expendedorías.

Art. 12. Los Inspectores inspeccionarán también cuanto se refiere a la higiene del trabajo y se relacione con las condiciones de higiene y salubridad de los locales.

Art. 13. Los Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales que desempeñen los servicios de Inspección

asignados en este Reglamento, formando parte de las Comisiones inspectoras ó en cualquiera otra forma de cooperación reclamada por el Instituto de Reformas Sociales, percibirán dietas cuya cuantía será fijada por éste, teniendo en cuenta las circunstancias de cada localidad y los jornales medios a propuesta de la Junta local de la que el obrero forma parte.

De igual beneficio disfrutarán los Vocales patronos de las Juntas cuando lo reclamen expresamente por escrito dirigido al Presidente de la Junta local respectiva, siempre que se trate de los mismos casos previstos en el párrafo primero.

Estas dietas serán satisfechas con cargo a los Presupuestos municipales y provinciales, con arreglo a lo que dispone la regla 26 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904.

Si los Ayuntamientos no satisficieren las dietas, se hará la reclamación al Instituto de Reformas Sociales, y éste la trasladará al Ministro de la Gobernación.

Art. 14. Los Alcaldes por medio de sus agentes, auxiliarán la acción inspectora, que será ejercida por ellos exclusivamente en las localidades en que no existan Juntas locales ni funcionarios de la Inspección del Trabajo.

Art. 15. Existirá en todos los establecimientos sujetos a inspección un libro ó cuaderno de visitas, donde se consignará lo que se determina en este Reglamento.

En la primera página del libro ó cuaderno se hará constar por los encargados de la inspección, en su primera visita, la fecha en que se abre, y se numerarán los folios.

El libro de visitas no requiere más condiciones que las de estar en blanco y numeradas sus páginas y tener dimensiones de folio ó cuarto mayor.

El libro de visitas que debe existir en todo establecimiento sujeto a inspección estará siempre a disposición de los Inspectores, Comisiones delegadas ó Auxiliares de la Inspección, sin que pueda servir de pretexto para no presentarlo la ausencia de los patronos ó jefes del establecimiento.

Art. 16. El patrono llevará un Registro de todo el personal obrero empleado en el establecimiento con especificación de sexos, edades y altas y bajas diarias. Este Registro estará siempre a disposición del Inspector del Trabajo ó Comisiones inspectoras, para su examen y comprobación, indispensables al cumplimiento de las leyes y Reglamentos del trabajo y para obtener datos estadísticos.

Art. 17. Los Inspectores del Trabajo, Auxiliares de la Inspección, Comisiones Inspectoras de las Juntas locales de Reformas Sociales, las Autoridades y sus agentes, podrán visitar los establecimientos a que se refiere este Reglamento a todas las horas del día y de la noche, según lo que se dispone en el párrafo 3.º del artículo 5.º del Real decreto de 3 de Abril de 1919, aun cuando no estuviere trabajando en aquéllos.

Art. 18. En los centros de trabajo en los cuales existan varios equipos de obreros, el patrono deberá llevar, y exhibirá siempre a los Inspectores, una relación firmada por ambas partes, en la que consten las horas de entrada y salida del trabajo de cada equipo correspondientes a las diversas clases de pan y artículos de confitería, pastelería ó repostería y demás similares designados en el artículo 1.º del Real decreto prohibitivo del trabajo nocturno, con expresión del nombre de cada uno de los obreros que compongan dichos equipos.

CAPITULO III

SANCIONES

Art. 19. Con arreglo a las disposiciones vigentes del régimen de Inspección, a los Inspectores del Trabajo corresponde exclusivamente en materia de sanciones la facultad de señalar la infracción é indicar, en oficio dirigido a los Alcaldes ó Gobernadores, la cuantía de la penalidad que estime conveniente aplicar en vista de las circunstancias de cada caso.

Corresponde a los Gobernadores señalar, imponer y hacer efectivas las multas en los casos de reincidencia u obstrucción al Servicio de Inspección, y a los Alcaldes la imposición y cobro de las correspondientes a las infracciones sencillas, que determinen las Juntas locales, si existen ó que fijen dichas Autoridades municipales, si esas Juntas no existieran.

Art. 20. Las infracciones a los preceptos de este Regla-

mento se castigarán con la multa de 25 á 125 pesetas para los patronos, y la cuantía de esta multa será proporcional al número de obreros que trabajen en el establecimiento, aplicándose siempre el máximo en caso de reincidencia.

Habrà reincidencia siempre que el penado por infracción incurra en otra igual dentro del año, á contar de la fecha en que se cometió la anterior.

La Inspección del Trabajo apreciará las reincidencias con arreglo á las infracciones comprobadas en el libro de visita.

Donde no hubiese Junta local de Reformas Sociales ni funcionarios de la Inspección la declaración de reincidencia será hecha por el Alcalde.

Art. 21. Cuando un Inspector observase una infracción de que hubiese ya levantado acta anterior, estando pendiente de resolución la imposición de la multa correspondiente, lo hará constar así en nueva acta.

Art. 22. La obstrucción al Servicio de Inspección se castigará con multa de 50 á 125 pesetas, que impondrá en sus distintos grados, según la entidad del hecho, el Gobernador, sin perjuicio de la acción penal que corresponda, en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta ó delito.

Art. 23. Se considerará como obstrucción al Servicio de Inspección:

1.º La negativa, expresa ó tácita, á la entrada, de día y de noche, en los establecimientos sujetos á la inspección, del personal, Inspector y Agentes de las Autoridades autorizadas para vigilar el cumplimiento de este Reglamento.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, á presentar á los Inspectores ó Comisiones inspectoras las noticias ó documentos que acrediten el cumplimiento de este Reglamento.

3.º Carecer de libro de visita ó no presentarlo en el momento de ésta.

4.º No tener colocado en lugar visible del local ó locales del establecimiento donde haya de ser aplicado este Reglamento, un ejemplar, por lo menos, del mismo y del Real decreto á que se refiere, así como los acuerdos entre patronos y obreros respecto á turnos y á la duración de jornada.

5.º La ocultación del personal que no tenga las condiciones legales para el trabajo.

6.º Las declaraciones falsas que impidan cumplir los deberes de la Inspección.

7.º Cualquier otro acto que, en general, impida, dificulte ó dilate el servicio de Inspección, apreciado por los encargados de realizarla.

Art. 24. Reconocida por la Inspección del Trabajo la infracción al Reglamento, la anotará en el libro de visitas, en concepto de apercibimiento al patrono, para su corrección en el plazo que aquella señale. Si no apareciese corregida en visitas sucesivas, la Inspección anotará el hecho en el libro de visitas, y levantará duplicada acta de la infracción observada, con especificación de los artículos infringidos, que firmará el Inspector con el Jefe ó encargado del establecimiento.

Art. 25. En las actas de infracción y reincidencia se harán constar de manera sucinta, y sin entrar en controversias de ningún género, las razones que exponga el patrono ó sus representantes en exculpación ó explicación de las infracciones señaladas por el Inspector.

Art. 26. Las actas serán firmadas por el Inspector y el patrono. La negativa de éste á firmar las actas, ó hacer constar en ellas los descargos que estimase pertinentes, se entenderá como confirmación de las infracciones señaladas.

Art. 27. El Inspector entregará una copia del acta al patrono, si éste la reclamase.

Art. 28. En los casos de obstrucción no ha lugar al apercibimiento, y las actas correspondientes no necesitan más firma que la del Inspector.

Art. 29. Un ejemplar del acta será remitido al Alcalde, en el caso de infracción sencilla, y al Gobernador cuando se trate de reincidencias ó obstrucción, acompañada de un oficio, en que el funcionario de la Inspección hará constar la importancia de las infracciones, las razones expuestas por el patrono ó su representante como descargo de aquéllas, y el grado de penalidad en que, á su entender, puede considerarse incurso, dentro de los límites se-

ñalados por este Reglamento, en relación con el Real decreto prohibiendo el trabajo nocturno en la panificación, añadiendo cuantos antecedentes estime pertinentes para el más acertado fallo.

Art. 30. El Alcalde y el Gobernador, el primero en el caso de infracción sencilla y el segundo en el de reincidencia ó obstrucción, darán inmediatamente recibo del acta de infracción al Inspector ó Comisión inspectora, é impondrán, en el término de tres días, á partir del acuerdo, la sanción á que hubiere lugar.

En el caso de existir Junta local de Reformas Sociales, el Alcalde la convocará en el más breve plazo posible para que sea oída en la aplicación de la sanción á las infracciones.

Art. 31. A este efecto se recuerda la obligación en que están los Alcaldes de reunir las Juntas locales por lo menos una vez al mes, y en todo caso siempre que lo exijan los asuntos que les encomienda este Reglamento. Si á la primera reunión no asistiese el número de Vocales que constituyen mayoría, se convocará, antes del cuarto día, á segunda reunión, en la cual serán válidos los acuerdos tomados, cualquiera que sea el número de Vocales que asistan.

Art. 32. Donde no hubiese Junta local (ó no estuviese constituida, ó no funcionase por cualquier concepto, entre otros por haber desaparecido en todo ó parte y no haberse renovado) ni funcionario de la Inspección, el Alcalde será el encargado de velar por el cumplimiento de este Reglamento y responsable de este cumplimiento, imponiendo por sí las multas correspondientes á las infracciones cometidas.

Art. 33. Los particulares y Sociedades, dueños de los establecimientos, serán civilmente responsables de las penalidades impuestas á sus encargados, Directores ó Gerentes.

Art. 34. Las Juntas locales de Reformas Sociales no están autorizadas para condonar ni modificar por sí mismas las multas que se impongan, y tampoco lo están los Alcaldes. Estos no podrán disponer del importe de las multas sino para los fines expresamente determinados en el artículo siguiente. La condonación ó modificación de las multas impuestas por los Alcaldes será objeto de solicitud de los interesados y resuelta por el Gobernador, y cuando de esta Autoridad parta la sanción, lo resolverá el Ministro de la Gobernación.

Art. 35. El importe de las multas se ingresará en el Instituto Nacional de Previsión, ó en sus Agencias ó Representaciones regionales y provinciales, con destino al fondo especial de pensiones para inválidos del trabajo.

Los Alcaldes ingresarán el importe de las multas en la Depositaria municipal, dando recibo al interesado y comunicándolo inmediatamente al Inspector provincial del Trabajo.

Una vez firme la multa, el Alcalde, en el plazo de diez días, ordenará el ingreso de su importe en el Instituto Nacional de Previsión, comunicándolo á éste y al Inspector del Trabajo. El Instituto remitirá al Alcalde el oportuno resguardo, que se unirá al expediente, una vez hecho el ingreso.

Si el recurso de alzada interpuesto por el infractor tuviera resolución favorable para él, le será devuelto inmediatamente el importe de la multa.

Art. 36. Cuando, por tratarse de reincidencias ó obstrucciones, imponga la multa el Gobernador civil, esta Autoridad comunicará su decisión al infractor, para que la haga efectiva inmediatamente, y lo pondrá en conocimiento también del Inspector, provincial del trabajo, ó, en las provincias en que éste no exista, del regional.

Una vez firme la multa, el Gobernador civil remitirá su importe al Instituto Nacional de Previsión, dando noticia de esta providencia al Inspector del Trabajo. El Instituto Nacional de Previsión remitirá al Gobernador civil, una vez formalizado el ingreso, el oportuno resguardo, que deberá unirse al expediente.

En el caso de quedar sin efecto la multa impuesta, su importe se entregará al interesado.

Art. 37. Los Gobernadores y Alcaldes, al imponer las sanciones en general, y los primeros especialmente en los casos de obstrucción al Servicio de Inspección, habrán de tener presente la necesidad de aplicar un saludable rigor, en bien de la eficacia de la Inspección y de la fuerza moral

que debe concederse al personal inspector. Dichas Autoridades, al imponer las sanciones, indicarán al interesado el recurso que proceda y el plazo para interponerlo.

Art. 38. Los Alcaldes y los Gobernadores, según que se trate de multas impuestas por infracciones sencillas ó de las correspondientes á reincidencias y obstrucciones, deberán comunicar, dentro del plazo de tres días, á la Inspección del Trabajo, y donde no existiere, á la Junta local de Reformas Sociales, el resultado de los recursos de alzada, sin cuyo conocimiento no podrían los funcionarios de la Inspección cumplir lo ordenado por el art. 19 de la ley para hacer la declaración de reincidencia en las infracciones.

Art. 39. Contra el apercibimiento consignado en el libro de visita por la Inspección podrá recurrir el patrono al Instituto de Reformas Sociales en el plazo de quince días.

Art. 40. Los recursos contra las multas impuestas por los Alcaldes se dirigirán al Gobernador en el plazo de diez días, á contar desde el de la notificación, y éste resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación y al Instituto, siendo condición precisa para entablar el recurso el previo pago de la multa impuesta. El resultado de la alzada será comunicada al Inspector.

Art. 41. De las multas impuestas por el Gobernador cabe, dentro del plazo de diez días, el recurso ante el Ministro de la Gobernación, que oirá al Instituto de Reformas Sociales, siempre después de satisfecha la multa.

Para interponer el recurso será preciso el pago de la multa.

Art. 42. Cuando, por falta de pago, el cobro de las multas impuestas haya de hacerse ante los Jueces municipales, los Alcaldes darán cuenta inmediata y directa, bajo su más estrecha responsabilidad, de este trámite al Ministro de la Gobernación y al Instituto de Reformas Sociales. Cualquiera Vocal de la Junta local de Reformas Sociales estará asimismo autorizado para poner en conocimiento del Ministro de la Gobernación y del Instituto el estado en que se encuentran los expedientes de multas y cuando éstas pasan de la Autoridad administrativa á la judicial, con el fin de hacerlas efectivas.

Art. 43. Las denuncias por infracciones de este Reglamento pueden dirigirse á los Alcaldes y Juntas locales, al Inspector del Trabajo, para que realice la inspección comprobadora, al Gobernador y al Instituto. Se formularán por escrito, en papel común.

Las denuncias á los Inspectores podrán formularse verbalmente ó por escrito, cuando estén efectuando visitas de inspección.

Cuando por tercera vez resultaren inexactas las denuncias formuladas por un individuo, no se admitirán las que presente en lo sucesivo.

Las denuncias á que se refiere este artículo pueden formularse por individuos ó Asociaciones.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 44. Vigente la Real orden de 26 de Febrero de 1916, que dicta reglas dirigidas á asegurar el cumplimiento de las leyes obreras, y las de 3 de Abril de 1918, que reafirma la anterior y recuerda el deber de las Autoridades gubernativas y de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales de prestar estricto cumplimiento á las citadas disposiciones, á fin de evitar lenidades lamentables que, al dejar impunes las infracciones de las leyes ó dilatar indefinidamente la sanción, son obstáculo á su eficacia, se aplicarán al cumplimiento de este Reglamento, muy particularmente, las reglas siguientes:

a) Las sanciones propuestas á las Juntas de Reformas Sociales por los Inspectores del Trabajo, conforme á las prescripciones de penalidad que imponen los Reglamentos, serán resueltas y tramitadas sin dilación por dichos organismos, vigilando las Autoridades respectivas, á fin de que las multas que se acuerden sean hechas efectivas improrrogablemente en el plazo que marcan las leyes;

b) Los Presidentes de las Juntas de Reformas Sociales locales y provinciales comunicarán mensualmente al Ministerio de la Gobernación el número de sesiones celebradas, cuestiones tratadas, acuerdos tomados, noticias de

las actas de infracción levantadas por sus Comisiones respectivas y las cursadas por los Inspectores del Trabajo, especificando fechas, motivos, tramitación y multas impuestas;

c) La acción para denunciar las infracciones de las leyes obreras es pública. Para hacerla por escrito no se necesitará de papel sellado, ni de timbre ni de formalidad alguna. Todo Agente de la Autoridad está obligado á recibir las denuncias que se le hagan verbalmente, y á transmitir las, dentro de las veinticuatro horas, por medio del oportuno atestado, al Alcalde.

Art. 45. Por el Ministerio de la Gobernación se exigirán á las Autoridades municipales y gubernativas las responsabilidades administrativas que les correspondan por la ineficacia del cumplimiento de este Reglamento. Se tendrá en cuenta á estos efectos el resultado de los datos á que hace referencia el apartado b) del artículo anterior y los que el Instituto de Reformas Sociales comunique relativos á demoras injustificadas en la tramitación y resolución de los expedientes y faltas de cumplimiento de las leyes obreras.

Art. 46. Con este mismo objeto, las denuncias y reclamaciones por incumplimiento de la ley contra Alcaldes y Gobernadores como Autoridades municipales y gubernativas y como Presidentes de las Juntas local y provincial de Reformas Sociales, deben dirigirse al Ministro de la Gobernación para que éste dicte las disposiciones á que haya lugar.

Art. 47. Por el Ministerio de la Gobernación se comunicarán al Instituto de Reformas Sociales todas las Reales resoluciones no publicadas en la *Gaceta* á que den lugar los recursos que ante él se formulen y, en general, la aplicación de este Reglamento. Dicho Ministerio comunicará las noticias que, referentes á la actividad de las Juntas, le han de ser dirigidas por los Presidentes de las locales y provinciales de Reformas Sociales, en cumplimiento de las Reales órdenes de 26 de Febrero de 1916 y 3 de Abril de 1918, que consigna el apartado b) del art. 14 de este Reglamento.

Art. 48. El Instituto de Reformas Sociales publicará en su *Boletín*, y podrá acordar que la misma inserción se haga en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, cuantas noticias estime conveniente para conocimiento de los interesados y justificación de la marcha de los servicios relativos á denuncias, actas de infracción y obstrucción, recursos de alzada, multas impuestas y condonadas, fechas de tramitación y de las resoluciones de los expedientes.

Art. 49. La excepción al descanso dominical concedida á la Industria de la panificación por Real orden de 24 de Mayo de 1907, no alterará en nada la prohibición del trabajo nocturno ordenada por el art. 1.º del presente Reglamento, la cual regirá en todos los días del año, salvo lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 3 de Abril de 1919, y sin perjuicio de lo determinado en dicha Real orden, en relación con los artículos 17 á 19 del Reglamento de 19 de Noviembre de 1905, relativos al descanso dominical.

Art. 50. Las disposiciones legales sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, en lo que se refiere á duración de la jornada diurna y nocturna, seguirán en vigor.

Art. 51. El Gobierno podrá suspender la aplicación del Real decreto de 3 de Abril de 1919 y de este Reglamento en una población ó región, ó en toda España, en caso de urgencia extrema por razón de orden público ó de interés nacional.

Si la suspensión hubiera de prolongarse más de tres meses, será preciso oír al Instituto de reformas Sociales y al Consejo de Estado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El presente Reglamento empezará á regir á los dos meses de su publicación.

Madrid 10 de Junio de 1919.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Goicoechea.

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA

RELACION de las Maestras interinas del grupo A) á quien se adjudica escuela en propiedad, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Febrero de 1919 y Real orden de 26 del propio mes, y cuyos nombramientos se remiten á las interesadas con esta fecha:

Número de la lista de la Dirección general, 1058, Doña Florencia Aurora Rodríguez Díaz. — Vacante adjudicada, localidad, El Pedregal, Ayuntamiento, El Pobo. — Fecha de la vacante, 21 Abril 1919. — «Gaceta» en que se publicó la lista, 21 Marzo 1919. — Observaciones: duplicado este nombramiento por no haberse posesionado y haber optado por otra escuela en la provincia de Cuenca, la que se nombró en 29 de Abril, D.^a María del Pilar Luque, que figuró en la relación mandada en dicha fecha.

Guadalajara 16 de Junio de 1919. — El Jefe de la Sección, Paulino Saldaña Alonso.

Tesorería de Hacienda de Guadalajara

PROVIDENCIA

Los contribuyentes de los pueblos de esta provincia que no hayan satisfecho sus cuotas por contribuciones é impuestos del primer trimestre del año 1919-20 dentro de los períodos de recaudación voluntaria, quedan incurso en el primer grado de apremio, conforme determina el artículo 50 de la vigente Instrucción de Recaudación y sujetos al procedimiento ejecutivo.

Guadalajara 14 de Junio de 1919. — El Tesorero de Hacienda, Julio Martínez de Velasco.

Ayuntamientos

GALVE DE SORBE

Por dimisión voluntaria del que venía desempeñándola, por haberse trasladado á otro punto, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa y La Huerce, con la dotación anual de 1.000 pesetas, que serán satisfechas por los respectivos Ayuntamientos por trimestres vencidos, y el igualatorio de los vecinos de esta villa, que son unos 120, que producen 3.000 pesetas; las que serán entregadas al agraciado por mensualidades vencidas, y de las que responderá el Ayuntamiento y varios vecinos mayores contribuyentes, disfrutando además casa gratis y libre de pagos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al señor Alcalde de este Ayuntamiento, hasta el día 5 de Julio próximo.

Galve de Sorbe 10 de Junio de 1919. — El Alcalde, Miguel Sánchez.

IRIEPAL

Los mozos que hayan de ser alistados en este distrito municipal para el reemplazo de 1920 y necesiten justificar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años, de personas que les produzca excepción, según la ley de Quintas, solicitarán de

este Ayuntamiento la formación del oportuno expediente, antes del día 30 del presente mes, después no surtirá efecto.

Iriepal 10 de Junio de 1919. — El Alcalde, José Pastor.

VILLASECA DE HENARES

Los mozos que hayan de ser alistados en este distrito municipal para el reemplazo de 1920 y necesiten justificar la ausencia en paradero ignorado por más de diez años de personas que les produzca excepción según la ley de Quintas, solicitarán de este Ayuntamiento la formación del oportuno expediente antes del día treinta del presente mes, después no surtirá efecto.

Villaseca de Henares 14 de Junio de 1919. — El Alcalde.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala:

Castilforte, los repartimientos que dispone el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, por quince días, y el recuento general de la ganadería para 1920, por cinco id.

Chillarón del Rey, el recuento de la ganadería, por cinco id.

Tendilla, id. id., por id.

Guijosa, las cuentas municipales del año 1918, por quince días.

Rueda de la Sierra, las cuentas municipales de 1918-19, por quince días, y el recuento general de ganadería para 1920-21, por cinco id.

Cobeta, las cuentas municipales de 1918 y 5.^a trimestre del mismo, por quince días.

JUNTAS PERICIALES

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, puedan en tiempo oportuno proceder á la formación de sus apéndices al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de la riqueza rústica, pecuaria y urbana en el próximo ejercicio de 1920 á 1921, los contribuyentes de cada término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán relaciones de las altas y bajas en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, dentro del término que cada uno señala pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villaverde del Ducado, hasta el 30 del actual.

Huertahernando, hasta el 22 de id.

Pálmaces, hasta el 1.^o de Julio próximo.

Chillarón del Rey, hasta el 10 de id.

Renera, id. id.

Valverde de los Arroyos, id. id.

Valderrebollo, hasta el 15 de id.

Iriepal, id. id.

Tortonda, id. id.

El Cubillo, hasta el 31 de id.

Membrillera, hasta el 14 de id.

Pradosredondos, en término de treinta días.

Alcorlo, id. id.

Guadalajara. — Taller tipográfico de la Casa de Expositos.